

## **R-DCA-0710-2017**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecisiete.-----

**Diligencias de adición y aclaración** interpuestas por la empresa **Consulting Group Corporación Latinoamericana S.A.**, en contra de la resolución N° R-DCA-0670-2017 del veintidós de agosto del dos mil diecisiete, emitida por esta División de Contratación Administrativa, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por esa misma empresa, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2017LN-000001-0008600001**, promovida por el Consejo de Transporte Público (CTP), para la contratación del servicio de digitalización por demanda de expedientes de rutas, taxis, seetaxi y permisos de microbuses y el servicio de suscripción a toda la plataforma asociado a esta contratación, acto recaído a favor de Productive Business Solutions Costa Rica S.A.-----

### **RESULTANDO**

I.-Que mediante escrito recibido en esta Contraloría General en fecha 28 de agosto del 2017, la empresa CONSULTING GROUP CORPORACIÓN presentó diligencias de adición y aclaración en contra de la resolución N° R-DCA-0670-2017 por medio de la cual se atendió el recurso de apelación interpuesto por esa misma empresa en contra de la adjudicación de la **Licitación Pública 2017LN-000001-0008600001**, promovida por el Consejo de Transporte Público (CTP), para la contratación del servicio de digitalización por demanda de expedientes de rutas, taxis, seetaxi y permisos de microbuses y el servicio de suscripción a toda la plataforma asociado a esta contratación, acto recaído a favor de Productive Business Solutions Costa Rica S.A.-----

II.-Que en la presente resolución se han observado las disposiciones legales respectivas. -----

### **CONSIDERANDO**

**I.-Sobre la naturaleza de la gestión y plazo de presentación:** En cuanto a las diligencias presentadas, debemos señalar que este tipo de gestión no permite la revisión del fondo de lo resuelto, únicamente permite corregir errores materiales, precisar términos o bien subsanar una omisión en lo resuelto, ya que de lo contrario se violentarían los principios de seguridad jurídica y justicia pronta y cumplida definidos constitucionalmente en los términos establecidos mediante sentencia N° 2003-02351 del 19 de marzo del 2003 emitida por la Sala Constitucional, en los siguientes términos: “(...)» / **III.** *En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de **ampliación** o **aclaración** de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las correcciones, aclaraciones o ampliaciones solicitadas deben de ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede tener dos opiniones distintas sobre un mismo punto, o que las partes*

*están facultadas de hacerle notar las decisiones injustas, y lo más peligroso, convertiría esta gestión en un recurso de apelación, o inclusive de revocatoria, que la misma legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo. (...)*” Ahora bien, el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que se consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo resuelto en el citado acto, a efectos de corregir errores materiales, precisar términos o subsanar omisiones de las resoluciones, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo. En este sentido se tiene, que la resolución N° R-DCA-0670-2017 fue debidamente notificada a la empresa gestionante en fecha 24 de agosto del 2017, tal como se observa al folio 46 del expediente de apelación, y tomando en consideración que el escrito de adición y aclaración fue presentado ante este Despacho el día 28 de agosto del año en curso, se tiene que la gestión fue interpuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, por lo que la solicitud se encuentra presentada en tiempo. -----

**II.-Sobre la admisibilidad de la gestión:** En el presente caso, la empresa **CONSULTING GROUP CORPORACION**, requiere adición y aclaración sobre la resolución R-DCA-0670-2017 en los siguientes términos: **PRIMERO:** Señala la gestionante que requiere se aclare y adicione la cita de la resolución que indica que su oferta incumple porque el plazo de entrega no es conforme con el cartel, bajo el entendido que solo ofrecieron un plazo que incumple - manifestación que no aparece en su oferta base sino en la oferta económica como un documento anexo, ante lo cual se rechaza el recurso sin revisar que la oferta adjudicataria tiene graves incumplimientos, siendo deber de probidad de todo funcionario público la protección de los fondos públicos aunque haya incumplimiento de su oferta. Considera que la prueba fue indebidamente valorada y sobre eso pide adición, sea respecto a la revisión hecha por la Contraloría General en el SICOP para determinar el plazo de vigencia, respecto a lo cual solicita adicionar el estudio de dicha prueba e indicar si en efecto tuvo a la vista los elementos visibles en SICOP del expediente electrónico en cuanto a que el cartel solicitó 90 días hábiles como plazo de vigencia de las ofertas y en los primeros puntos a aplicar de su oferta electrónica, se tiene que acepta y firma electrónicamente todas las condiciones y declaraciones que aparecen en el propio sistema visibles en el expediente, por lo cual fueron aceptados y

firmados electrónicamente tal como opera SICOP. Señala que una de las declaraciones expresamente puso a su representada a declarar el sometimiento a las Condiciones Generales del Concurso en las que existe una cláusula que indica (1.2.1): *"Conocer completamente las condiciones del concurso, sus aclaraciones o modificaciones, y que acepta todos los términos y condiciones que en ellos constan"*, ante lo cual es claro y fehaciente que al ofertar en el sistema en este punto su representada tuvo expresamente que decir que sí conocía y aceptaba todos los términos y condiciones y con ello la vigencia de la oferta que se ocupa, de ahí que no se comprende de qué manera incumplió, cuando es muy claro que en este punto en el sistema expresaron su aceptación a todas las condiciones del concurso. Señala que el cartel electrónico fue debidamente aceptado, sea el punto 5. Oferta, vigencia 90 días hábiles por lo que es muy claro que al entrar al sistema a ofertas, y llegar al punto donde se declara y firma la aceptación del cartel, de sus condiciones, su representada aceptó entre otros punto el plazo de entrega de 90 días, lo cual no puede ser de otra manera porque no se puede alterar esos datos en el sistema, acepta y firma electrónicamente como sucedió o simplemente no puede ofertar. Solicita adicionar si efectivamente en estos componentes del expediente en línea, se observó lo que indica el cartel sobre el plazo de vigencia en tanto que debió leer, declarar y firmar electrónicamente. Adicionalmente aclarar y adicionar si se tuvo a la vista como prueba que en las Declaraciones Juradas y certificaciones que acepta, de forma implícita incluye las declaraciones solicitadas por lo que se entiende como aportadas ante la lectura, revisión y firma electrónica. En SICOP la contestación con la oferta electrónica, implica la aceptación del plazo de vigencia de 90 días hábiles, lo cual fue señalado en su apelación en el sentido que si hay dos o más contradicciones entre sí, priva la que se acerca al cartel, por lo que si se anotó 90 días hábiles se debió quedar con ese plazo conforme al artículo 83 RLCA. No considera que deba aportar copias impresas de lo que consta en el expediente electrónico de frente al principio de informalismos y eficiencia, respecto de algo que está en línea, prueba (expediente) que incluso se señala que fue visto de oficio y que pudo ser una incorrecta valoración de la prueba que cabe ser corregida. Cuestiona que este Despacho indicó que no se hizo una referencia puntual del apartado donde se hace una aceptación del plazo de 90 días, ante lo cual señala que debe comprenderse como opera la presentación de ofertas por medio de SICOP, en cuanto a que al ofertar por este medio y aceptar sus condiciones es automático que se aceptan y firman electrónicamente todas las condiciones de admisibilidad, con lo cual con

solo haber podido ofertar está claro que se aceptó la cláusula de admisibilidad que es el plazo de vigencia, de lo contrario el sistema no permitiría avanzar de pantalla. Se hace mención al principio de eficiencia en cuanto a que solo por vicios sustanciales una oferta puede ser excluida, siendo que aun su oferta tiene 31 días hábiles por delante de vigente, y al respecto se solicita adicionar este aspecto que no fue considerado, además que la garantía de participación está vigente lo cual demuestra su voluntad de cumplir con el plazo de 90 días de vigencia de la oferta como ya se indicó al aceptar con firma electrónica todas las condiciones del concurso.

**Criterio de la División:** A efecto de atender la gestión en estudio, resulta oportuno reiterar, tal como se indicó en la primera parte de la presente resolución, que las diligencias de adición y aclaración no permiten bajo ninguna circunstancia la modificación del contenido sustancial de lo resuelto, sino que a lo sumo autoriza adicionar o aclarar términos o errores materiales incorporados en la resolución, de tal modo que cualquier pretensión mayor a la indicada debe ser declarada sin lugar por parte de este Despacho. Ahora bien, con el objeto de atender la argumentación expuesta por la empresa gestionante, es necesario acudir a la resolución N° R-DCA-0670-2017 respecto a la cual se requiere adición y aclaración, la cual será traída a estudio de frente a la argumentación expuesta. Al respecto, conviene precisar en primera instancia, que la interposición de un recurso de apelación depende del adecuado ejercicio que realice el recurrente, bajo el entendido que sobre este recae el principio de la carga de la prueba, sea no solo la presentación de prueba idónea que fundamente su decir, sino además la debida construcción que permita a este Despacho resolver de conformidad, de tal modo que pretender delegar dicha responsabilidad en esta Contraloría General, resulta contrario al buen derecho que rige esta materia y al mismo principio de legalidad que así lo establece, aspecto que fue considerado en la resolución en cuestión al indicar expresamente: "(...) *Al respecto debe tener presente el recurrente, que el deber de fundamentación del recurso establecido en el artículo 185 RLCA implica no solo en citar en prosa un alegato, sino que además debe probar, sin lugar a dudas, la veracidad de su decir a partir de un señalamiento puntual que demuestre el cumplimiento de su oferta,...*". A partir de lo anterior es que se delega en quién recurre la responsabilidad de hacer ver -sin lugar a dudas- la procedencia de su gestión, más allá del ejercicio oficioso que alude la empresa recurrente debió realizar esta Contraloría General. Ahora bien, respecto a la argumentación de Consulting Group, resulta oportuno hacer ver lo indicado en la resolución R-DCA-670-2017 al indicar: "*En todo caso, de la revisión efectuada*

*por este órgano contralor del expediente electrónico en cuestión, no se logra asociar efectivamente ninguna manifestación puntual en su oferta, con el plazo de vigencia requerida.*", siendo ello efectivamente así, pues del expediente electrónico consultado, no se logra evidenciar alguna manifestación del recurrente con el plazo de vigencia de oferta requerido. En punto a este tema vale mencionar, que un aspecto corresponde a la construcción que haya tratado de efectuar el recurrente en su recurso, para acreditar que aceptó el plazo de vigencia de 90 días, y otro aspecto muy diferente es que efectivamente exista una manifestación siquiera por derivación en ese sentido. Si para el recurrente, y una declaración genérica sobre aspectos del cartel, implican por sí mismo una manifestación de aceptar la vigencia establecida en este, contraria a la expresamente indicada en la oferta económica, corresponde a un aspecto que parte de su particular interpretación del expediente electrónico, sin que necesariamente deba ser compartida por este Despacho, que sobre este punto y contrario a lo mencionado por el recurrente, no es que existan manifestaciones contradictorias, es que más bien existe una única manifestación de su parte (indicando una vigencia inferior de vigencia de la oferta), sin que pueda asumirse que una declaración brindada en genérico o para otros aspectos de su oferta, permita aceptar que comprende también aquella, escenario este que parte de la interpretación propia del recurrente. En este orden de ideas vale señalar, que la empresa Consulting Group realiza una manifestación en el sentido que la mera firma de la oferta -como se indicó- implica la aceptación de las condiciones cartelarias, respecto a lo cual corresponde indicar que el expediente electrónico de SICOP se integra por una serie de apartados, dentro de los cuales se encuentra: "2. *Información del cartel*" y "3. *Apertura de ofertas*", los cuales como se puede ver resultan dos partes distintas del expediente. Ahora bien, al ingresar al punto 2, en el cuerpo del cartel, en el punto 5 oferta, se señala 90 días hábiles, lo cual constituye una disposición cartelaria, no es parte de la oferta de Consulting Group; por otra parte, el punto 3. *Apertura de ofertas* tiene a la vista la oferta de cada una de las empresas participantes, y de la oferta apelante -correspondiente a la oferta N° 2- se tiene que se integra por un total de 12 documentos adjuntos, de los cuales y tras la revisión hecha por este Despacho y señalada en la resolución en estudio, no se tuvo a la vista ninguna manifestación expresa del recurrente relativa a la vigencia de la oferta, salvo lo oportunamente señalado respecto a la oferta económica donde se señaló expresa y puntualmente una vigencia de 60 días hábiles. Así las cosas en primera instancia se reitera lo dicho -y ya resuelto por este

Despacho- en el sentido que no se desprende de la revisión del expediente electrónico dos manifestaciones opuestas sobre las cuales resulte pertinente aplicar lo consignado en el artículo 83 RLCA, sino una sola manifestación, asimismo se hace ver que no puede entenderse que lo dispuesto en el punto 2 del expediente electrónico como cartel, pueda entenderse como la expresa manifestación de la recurrente, ni tan siquiera como un implícito reconocimiento de dicha vigencia, en tanto se trata del cartel como tal. Ahora bien, por otra parte indica Consulting Group que la mera firma de su oferta electrónica necesariamente implica la aceptación de todas las condiciones del cartel, argumentación sobre la cual cabe indicar que con vista en la oferta electrónica, en particular en el punto condiciones y declaraciones, no se tiene ninguna manifestación puntual y expresa relativa a la vigencia de la oferta, lo cual este Despacho oportunamente valoró y así lo hizo ver *"... siendo que del escrito de apelación no se hace referencia puntual del apartado donde se puede visualizar la aceptación que menciona indicó dentro del Sistema de Compra Públicas SICOP sobre la vigencia de su oferta, en la misma forma en que lo hizo con la aportación de un cuadro que evidencia el señalamiento de la vigencia de la oferta por 60 días naturales, de tal manera que el análisis a realizar parte de la documentación adjunta a su oferta que es la que complementa e integra su oferta electrónica, y que es a partir de la cual la Administración valora su exclusión."*, de tal manera que no se tiene por demostrado que con ocasión de su firma haya aceptado dicha manifestación. En lo que corresponde al punto 1.2.1 de las Condiciones Generales, dentro de las Condiciones y Declaraciones, en punto al argumento planteado en el sentido que se debe entender que conoce completamente las condiciones del concurso y las acepta con su firma, y que de frente a su manifestación de 60 días hábiles incorporados en su oferta económica aplica el artículo 83 RLCA, es criterio de este Despacho que dicho análisis no resulta aplicable en el tanto que no nos encontramos se insiste, en presencia de dos distintas manifestaciones, sino una sola incorporada en la oferta económica; situación que hubiera sido distinta si dentro de la oferta se dieran dos manifestaciones expresas que señalaran lo contrario, lo cual no se da en el presente caso. Además resulta adecuado indicar que en caso que con la oferta no se hubiera aportado aquella manifestación expresa correspondiente a 60 días hábiles, ante su ausencia sí se entendería la aplicación de la condición del cartel como entendida, aprobada y firmada. Por otra parte en cuanto a la necesidad de adicionar y aclarar que este Despacho tuvo a la vista el punto Declaraciones Juradas y Certificaciones; se reitera la argumentación antes expuesta en

el sentido que este Despacho tuvo a la vista lo que comprende el expediente electrónico del concurso, con inclusión de lo indicado en su oferta, sin que se tuviera a la vista una manifestación expresa de una vigencia de la oferta de 90 días hábiles, sino una declaración genérica que resulta insuficiente de frente a la manifestación expresa de la oferta económica de 60 días hábiles, de manera que aunque dichas condiciones y declaraciones generales hayan sido aceptadas y consecuentemente firmadas digitalmente no implican la existencia de dos manifestaciones contradictorias como tal. En cuanto a la aplicación del principio de eficiencia y lo indicado en el sentido que la oferta se encuentra vigente al momento de la apertura e incluso a este momento, y que dicho defecto no debe considerarse sustancial en tanto que no se desprende el valor agregado ni la ventaja indebida de su actuación, en caso de entender como subsanada la vigencia de su oferta, debemos señalar que este tema ya fue debidamente abordado en la resolución que se solicita adicionar, sin que se desprenda de su argumento algún interés por aclarar o adicionar algún tema asociado a este, antes bien, lo que se observa de parte del gestionante es reproducir argumentos ya analizados y abordados en la resolución en cuestión, que determinó rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso en cuestión, con vista en el artículo 188 incisos a) y b) del RLCA que establecen como rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso en que se carece de interés legítimo, actual, propio y directo, sea que cuente con la posibilidad de mejor derecho para resultar adjudicataria del concurso; situación que por la situación expuesta en cuanto a la vigencia de su oferta este Despacho indicó: *"Así pues, siendo que el apelante se limita a indicar que al contestar cada elemento en el Sistema de Compras Públicas SICOP aceptó el plazo indicado en el cartel(sin lograr demostrarlo conforme es su deber al amparo de la carga de la prueba) aunado al hecho que tampoco cumple el porcentaje mínimo autorizado para su subsanación conforme lo establece la normativa vigente (80%) es que se estima que la apelante no ostenta la legitimación para recurrir el presente acto de adjudicación, debido a que su oferta no podría resultar adjudicataria al no ser elegible en razón de no ofrecer el plazo de vigencia solicitado en el cartel, motivo por el cual estima esta Contraloría General de la República que su recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**. Se omite pronunciamiento sobre los restantes aspectos ventilados con ocasión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 191 del RLCA, por carecer de interés para efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-"*, motivo por el cual este Despacho

no procedió a conocer el fondo del recurso interpuesto. Así las cosas se declaran sin lugar las presentes diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa CONSULTING GROUP CORPORACION. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: 1) Declarar sin lugar las diligencias de adición y aclaración** presentadas por la empresa **CONSULTING GROUP CORPORACION**, en contra de la resolución N° R-DCA-0670-2017 del veintidós de agosto del diecisiete, emitida por esta División de Contratación Administrativa, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por esa misma empresa en contra de la adjudicación de del procedimiento de **Licitación Pública 2017LN-000001-0008600001**, promovida por el **Consejo de Transporte Público**, para “Servicio de Digitalización por Demanda de Expedientes de Rutas, Taxis, Seetaxi y Permisos de Microbuses y el Servicio de Suscripción a toda la plataforma asociado a esta contratación”, acto recaído a favor de **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS COSTA RICA S.A.** por un monto de \$575.000,00 (quinientos setenta y cinco mil dólares exactos). **NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Estudio y redacción: Natalia Segura Murcia y Gerardo Villalobos Guillén.  
GVG/NSM/egm  
**NN: 10112 (DCA-1922-2017)**  
NI: 21375  
Ci: Archivo central  
**G: 2017002488-2**